

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Inv., de Paternidad. **2023-00295**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G. del P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la señora MONICA PATRICIA LOAIZA CACAIS contra JAVIER ENRIQUE CACAIS LEYTON, respecto del NNA H.CH.L.C.
2. Imprimase al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G. del P., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (Art. 369 *ej.*). Adviértase a la parte demandante que, para llevar a cabo el acto de notificación, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, el demandado, y el NNA (C.G.P., Art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la prueba allegada.
5. No se accede al amparo de pobre solicitado por la demandante por no reunir los requisitos del artículo 152 del Código General del Proceso, esto es, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto **demandante** antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**”*. [énfasis añadido]
6. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez